

mantel de iglesias»)? ¿Será verdad aquel verso de Adalberón de Laón escrito entre 1025 y 1031: *mutantur mores hominum mutantur et ordo*? En todo caso, antes del año mil en las tierras centrales de la futura Cataluña, la tradición todavía parecía más fuerte que el cambio.

JOSEP M. SALRACH

PÉREZ GARCÍA, Pablo y CATALÁ SANZ, Jorge Antonio: *Epígonos del encubertismo. Proceso contra los agermanados de 1541*, Biblioteca Valenciana, Colección Historia/Estudios, Valencia, 2000.

Usualmente los manuales de historia del derecho analizan la dualidad de nuestra asignatura y el peso que cada uno de estos términos –historia o derecho– posee en los trabajos que se realizan sobre el mundo jurídico del pasado. Siguiendo aquellos razonamientos cabría preguntarnos sobre el contenido que el lector encontrará en esta monografía ¿estamos ante un libro para historiadores generales? O, por el contrario, ¿es una obra útil para el historiador del derecho? Sin ninguna duda, creo que su lectura interesa a ambos. Los autores son historiadores especializados en la época moderna pero con un profundo conocimiento del derecho foral, como queda avalado en sus diferentes trabajos. Hace años que Pablo Pérez publicaba *El justicia criminal* (Valencia, 1991). En esta obra analizaba la vida institucional y procesal de este tribunal de la ciudad de Valencia y que completaba un estudio sobre la delincuencia valenciana en los albores de la Edad Moderna *La comparsa de los malhechores* (Valencia, 1990); Jorge Catalá se especializó en el estudio de la nobleza valenciana, del que nació *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII* (Madrid, 1995) y en la que se trataban numerosas cuestiones jurídicas sobre mayorazgos, fiscalidad, arrendamientos, etc. El presente libro no es fruto de una cooperación esporádica entre los autores, sino la culminación de años de trabajo en equipo del que han nacido numerosos artículos, antesala de este libro, entre los que merecen destacarse: «La pena capital en la Valencia del XVII», *Estudis*, 24 (1998), 203-246; «La pena capital en la Valencia del quinientos», *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, 2000, pp. 21-112.

Un análisis rápido, superficial y abreviado en exceso diría que este libro posee dos bloques bien diferenciados: en el primero un estudio introductorio; en el segundo la edición de un proceso penal. Efectivamente esas dos partes son las grandes divisiones físicas de este extenso libro; sin embargo, el lector encontrará en ellas mucho más de lo que estamos acostumbrados en este tipo de ediciones. Varios son los motivos que permiten hacer esta afirmación.

En primer lugar, porque no se trata de un simple preámbulo, antesala de la fuente documental que se pretende editar. En este estudio introductorio –cuya extensión alcanza 175 páginas– se utilizan los datos obtenidos a partir de ella para revisar y completar cuestiones en torno al encubertismo valenciano. Este fenómeno unido tradicionalmente a la germanía de Valencia y cuyos últimos coletazos habían sido datados por la bibliografía entre 1528-1529 con la muerte de Alonso de Vitoria queda ahora engrosado con el brote encubertista de 1541 –cuyo proceso ahora se edita– y del que carecíamos de cualquier tipo de mención. La novedad e interés del proceso se sustenta, en consecuencia, por sí mismo.

Además, los autores no sólo relatan los acontecimientos, van más allá y cuestionan muchas de las opiniones vertidas sobre la figura del encubierto. Considero reveladora la reflexión contenida en la página 163: «Si en lugar de abordar al primer encubierto como dirigente político y militar de la germanía en armas, se analiza su figura como la de un líder carismático,

fanático y sectario que hubiera perseguido subordinar el radicalismo agermanado a sus peculiares designios proféticos-escatológicos, mucho de cuanto hemos visto en este estudio preliminar podría cobrar un nuevo sentido.» Y efectivamente así es. Jorge Catalá y Pablo Pérez han utilizado esta idea para vertebrar todo su estudio y por ello a lo largo de sus páginas han procurado subrayar las connotaciones místicas, proféticas y carismáticas de los diferentes encubiertos –Enrique Manrique de Mendoza, Alonso de Vitoria y el sorprendente duque de Pera–, llegando incluso a delimitar de forma precisa los rasgos de esta figura histórica: de una supuesta procedencia real; restaurador de la fe; reformador de la Iglesia; conquistador del Santo Sepulcro y del resto de Santos Lugares; vencedor del Anticristo y fuente de igualdad entre el pueblo (pp. 156-157). Asimismo, constatan que el encubertismo se desarrollaría en Valencia autónomamente frente a la guerra civil, se acentuaría su carácter fanático y sectario, y vendría representado por multitud de intérpretes que explicarían las referencias existentes a diferentes encubiertos (p. 160).

En segundo lugar, y relacionado con el anterior, porque el proceso de 1541 no se estudia como un fenómeno aislado marcado por el apresamiento de los culpables y su posterior ajusticiamiento, se analiza el significado del encubertismo, sus raíces altomedievales, su extensión por Castilla y, por supuesto, su recepción y repercusión en las obras de autores de la Corona de Aragón –Eiximenis, Joan Alamany–, como prelude de los acontecimientos encubertistas valencianos de la primera mitad del siglo XVI. Estas consideraciones se recogen en el epígrafe sexto (pp. 140 y ss), en el que se precisa también el significado y origen del término «encubierto» recogido en la obra de San Isidoro. Para este autor el encubierto sería un enviado de Dios que no abría su corazón a nadie y cuyos actos se producirían al atardecer, en una esfera mística. En estas páginas comprendemos que el encubertismo sólo fue enemigo de la realeza durante los acontecimientos sufridos en el siglo XVI por la ruptura de la línea sucesoria de los Reyes Católicos tras la muerte del príncipe Juan sin descendencia. Antes y después de la quiebra que supuso la Germanía, los reyes intentaron aprovechar las ventajas de este fenómeno para gobernar las tierras pues «contribuyeron a transmitir de manera poderosa la imagen de una realeza y de una dinastía profética comprometida con el cumplimiento de todo el ciclo apocalíptico mediante la culminación y la proyección de una empresa autóctona: la cruzada contra el Islam» (p. 153).

En efecto, el encubertismo se convirtió en una justificación mística de las empresas de los monarcas cristianos, mientras en el mundo del derecho se utilizaba desde la Edad Media la reconquista como un medio legitimador de la potestad legislativa de los reyes peninsulares. Éstos verán en la guerra justa contra los infieles un argumento incuestionable para dotar a sus territorios de normas diferentes a las del derecho romano y canónico, imperante en la Europa occidental desde su recepción y difusión desde el siglo XI: «El rey de Valencia por quanto conquistó el Reyno de poder de moros enemigos de nuestra fe, no reconoce el Imperio, ni está sujeto a sus leyes» (Tomás Cerdán de Tallada, *Repartimiento sumario de la jurisdicción de su majestad en el reyno de Valencia*, s/f. Reimpresión de 1801, idea que repetirá en su *Veriloquium en reglas de Estado, según Derecho divino, natural, canónico, civil y leyes de Castilla*, Valencia, 1604, y que se recogerá en toda la doctrina valenciana y de la que tomamos las palabras de Francisco Jerónimo León en sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Valencia 1620, I, 20.12, p. 105: *Hispaniarum reges ab imperatoris iurisdictione liberos et exemptos esse, vel ex ratione quod Hispanios máxima reipublicae in felicitate ab arabibus occupatas, absque nullo caesarum auxilio, immensis laboribus, periculis et impensis, effluo per septingentos annos proprio et subditorum sanguine, a christianae religionis hostibus liberaverint et exemerint*. Únicamente cuando se cuestione la legitimidad del poder establecido, de la dinastía reinante, el encubertismo se convertirá en el enemigo a batir y erradicar de los reinos de España. Las Comunidades de Castilla o la Germanía valenciana permitirán a estos actores aprovechar la coyuntura para imponerse en los momentos precisos, como el «golpe de estado» dado en Xátiva el 21 de marzo de 1522

por el encubierto Enrique Manrique, en el que la germanía se transformará «en una cruzada santa» (p. 46).

En el segundo bloque del libro, figura el proceso que ahora se publica. Este se edita junto con otros materiales pero, hay que subrayarlo, se presenta en su totalidad y esta circunstancia permite al historiador del derecho contrastar la legalidad foral y la práctica forense. Con él se ilustra, se dan nombres y apellidos, a los diferentes pasos procesales que apenas están esbozados en la normativa contenida en fueros y que en Valencia habían recibido escasa atención por los historiadores del derecho, si exceptuamos a Vicente Graullera: «El proceso penal en la audiencia foral de Valencia», *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. Don José Ramón Casabó Ruiz*, Valencia, 1997, I, pp. 947-968; o últimamente la del romanista Alfredo Obarrio Moreno: «La prueba judicial en los *Furs* de Valencia», *AHDE*, 70 (2000), 297-350. Comprobamos que numerosos trámites judiciales fueron introducidos, como atestigua la doctrina y los diferentes estudios que existen sobre la materia, a través de un tipo de costumbre judicial a la que llaman los juristas «estilo procesal»: *Styllus vero nihil est aliud, quam particularis consuetudo iudicialis alicuius tribunalis* (Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum iurisprudentiae...*, Valencia, 1690, preludio, 146, p. 28).

El estilo no es sólo una costumbre jurídica nacida en el seno de la sociedad, es sobre todo una costumbre de los tribunales, una *praxis admissa in aliquo tribunali* y, de hecho, presenta muchas conexiones con la *consuetudo iudicandi* –la conocida actualmente como jurisprudencia de determinados tribunales–, aunque la doctrina no deja de constatar sus diferencias. En primer lugar, porque el estilo versa sobre el modo de proceder en alguna de las fases del juicio; mientras que la costumbre afecta a la definición o decisión de las causas, esto es, a la esencia y contenido del pleito. En segundo lugar, porque el estilo es particular, de un tribunal concreto y su observancia debe verificarse solamente en aquel órgano que lo ha introducido, en tanto que la costumbre es general y obliga a todos los tribunales (Juan Bautista Trobat, *Tractatus de effectibus immemorialis praescriptionis et consuetudinis*, Valencia, 1690, 3.154, p. 41; Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, preludio, 144 y 145, p. 28).

La eficacia y valor de un estilo procesal es bien palpable, ya que condiciona la vida jurídica de un órgano judicial durante una determinada época. Los tratadistas se preguntan incluso sobre la validez de un *stilus contra ius*, el cual en Valencia no se admite salvo que el estilo sea inmemorial, por expresa prohibición contenida en Fueros; si fuera contrario a las disposiciones del derecho común, la mayor parte de la doctrina lo consideraría válido.

El estilo que se alegue en una causa decisoria debe ser probado y en Valencia esta prueba suele hacerse a través de declaraciones de testigos. Si la causa fuera ordenatoria no es necesario que se demuestre su utilización, basta que se alegue y el juez extrajudicialmente puede informarse sobre su uso y vigencia (Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, preludio, 147, p. 28). Ejemplos de *stilus curiarum* son aportados en las diferentes obras, como el que recoge Trobat, sobre la ventas judiciales de bienes inmuebles en las que se conceden treinta días por disposiciones forales, más otros diez de gracia como estilo de los tribunales valencianos (Juan Bautista Trobat, *Tractatus de effectibus...*, 3.150, p. 41). Las anteriores consideraciones demuestran la dificultad que entraña establecer unos mismos pasos procesales para todo tipo de pleitos y por ello los autores de este libro se sorprenden de que el primer documento existente en este proceso sea el embargo de los bienes de los encausados (p. 114 y p. 181); mientras que en otros pleitos penales podía ser la citación de un encausado, el acta de levantamiento de cadáver, etc.

Pero volvamos a la relación contenida en este proceso. La trama encubertista de 1541 nace, como bien dicen los autores, siendo un mero intento por engañar, por timar a algunos viejos agermanados, aprovechando su nostalgia y credulidad y unos prósperos patrimonios (p. 69). De ahí que el perfil de estos encausados no encaje con el delincuente de la Edad Moderna, no son marginados, bandoleros sangrientos, sicarios, a los que tanta asiduidad se refieren

las crónicas de los siglos XVI y XVII, sino padres de familia, con esposa y negocios propios (p.98). El autor de la estafa, Bernardino Acero, conocedor de las correrías de los encubiertos –sin duda por sus contactos con los exiliados agermanados que habían huido tiempo atrás a Teruel y Zaragoza– trama el engaño en el que caen directamente Cerdá y Antonio Soldevila y que indirectamente afectará a otros catorce sujetos que fueron detenidos o interrogados por un delito al que se califica de *nova germanía* y lesa majestad. Se impuso la pena de muerte para los tres primeros a cuya sentencia se llegó con una rapidez sorprendente, tras aplicar a los reos, como era usual, los rigores del tormento. Esta celeridad demostraba, la sensibilidad que todavía las autoridades políticas y judiciales tenían frente al problema, no tanto del encubertismo, pero sí hacia la germanía, hacia una nueva revuelta popular. De ahí, la tipología penal bajo la cual se tipifican los hechos aquí juzgados como de *nova germanía*, cuando realmente estuvo muy lejos de llegar a serlo. En el relato de este simple caso, los autores de *Epígonos del encubertismo* tampoco dejan de lado, como desgraciadamente es tan usual en muchos historiadores generales, las aportaciones que estudios jurídicos sobre la materia les ofrecen y su correcta interpretación: «La fase sumaria del proceso consistía en el rastreo de datos inculpativos contra el reo...; la confesión se consideró siempre el mecanismo perfecto para dilucidar la culpabilidad del reo» (p. 115). De ahí, que encontremos utilizados los trabajos de Tomás y Valiente sobre la tortura (utilizo la recopilación de estudios de este autor bajo el título *La tortura en España*, Barcelona, 1994), y el magnífico libro de Paz Alonso sobre el proceso penal (*El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, utilizo Salamanca, 1982).

El análisis es exhaustivo y minucioso, pero como en todo acontecimiento histórico, el investigador comprende que siempre existen cabos sueltos y en este sentido, el posible viaje de Bernardino Acero a Bayona (p. 78) o la mención que se hace del todopoderoso doctor Celaya, rector de la Universidad de Valencia, como «uno de los más fieles partidarios del encubierto» y su posible relación indirecta con alguno de los familiares de los inculcados (p. 80), quedan sin contestar. Tampoco está clara la fuga de Amador Miralles, el único inculcado que eludió la acción de la justicia en 1541 y que solía practicar astrología y adivinación (p. 69).

Sin duda el engaño urdido por Bernardino Acero, no deja de ser un simple timo que aprovechó la ignorancia y recuerdos de juventud de unos incautos pero que más allá del caso concreto, nos permite constatar que a mediados del siglo XVI, cuando faltaban pocos años para finalizar el reinado de Carlos I, seguía cuestionándose popularmente la legitimidad su trono (p. 169). Esta obra es una buena oportunidad para sumergirnos en la historia valenciana del quinientos y llegar a comprender uno de sus rasgos menos estudiados hasta ahora: el encubertismo, su origen, sus protagonistas, sus consecuencias...

PASCUAL MARZAL RODRÍGUEZ

PÉREZ MARTÍN, A.: *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances por Antonio Pérez Martín, con Prólogo de Fernando García Vicente, Zaragoza 1999, 633 pp., ISBN 84-89510-08-3.*

En el Prólogo de este libro, debido a D. Fernando García Vicente (actual Justicia de Aragón), se pondera el progreso de varias instituciones jurídicas contenidas en los fueros aragoneses, lo cual situaba el ordenamiento aragonés a la vanguardia, con respecto a otros reinos de Europa y a varios derechos de los ciudadanos. La base del derecho aragonés comprende los Fueros de Huesca, que comprende los concedidos por Jaime I en Huesca el año 1247, a los que hay que añadir los otorgados por sus sucesores hasta Felipe V inclusive.